

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 014

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Mediante Autos del 29 de noviembre¹ y 9 de diciembre de 2021², conforme a solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes, se señalaron nuevas fechas para llevar a cabo la diligencia de recepción de la declaración del Perito, Ingeniero Gilberto Rodríguez; diligencia de los testimonios solicitados por Cico Construcciones S.A.S., y diligencia de exhibición de documentos, fijándose para tal efecto los días, 19 de enero, 25 de enero y 1 de febrero de 2022, respectivamente.

No obstante, fue radicado memorial el día 18 de enero de 2022, por parte de la Personería de Bogotá, con solicitud de aplazamiento de todas las audiencias programadas, en los siguientes términos:

“En mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., cargo al cual se delegó la representación judicial de la entidad a través de la Resolución No. 548 proferida el 22 de octubre de 2014, me dirijo a usted muy respetuosamente con solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas en los siguientes autos dentro del proceso de la referencia.

1. Auto interlocutorio constitucional No 438 de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual fijó fecha para el día 19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

¹ Ver archivo digital “35.2015-813 REPROGRAMA AUDIENCIA POR SOLICITUD.pdf”

² Ver archivo digital “57.2015-813 Reprogramación Audiencias.pdf”

2. Auto interlocutorio constitucional No 449 de fecha 9 de diciembre de 2021, en el que **fijó fecha para el día 25 de enero de 2022 a las 8:30 y 1 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

La anterior solicitud la realizó en razón a que el ejercicio de la defensa judicial, se realiza en la entidad a través de abogados externos por medio de contratos de prestación de servicios, y al día de hoy se encuentran en trámite correspondiente los mismos, razón por la cual no se cuenta con defensa técnica." (Resaltado del Despacho)

De igual forma, se pone de presente que fue recibida llamada telefónica por parte de la Personería de Bogotá al Juzgado, y de esta manera confirmar su acuse del correo electrónico con la referida solicitud, quienes además manifestaron, no tener certeza de una fecha exacta en la cual puedan contar con la respectiva contratación para la defensa judicial de la entidad.

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por la entidad integrante de la parte actora de la presente acción, el Despacho no dispondrá en este momento las fechas para la realización de las citadas diligencias, **hasta tanto se acredite por la Personería de Bogotá, que cuentan con la debida representación judicial**, a fin de dar continuidad al trámite procesal de la acción que nos ocupa.

En consecuencia, **una vez se radique el respectivo poder de quien ejercerá la defensa judicial de la Personería de Bogotá, el Despacho por Auto fijará las fechas para llevar a cabo las audiencias correspondientes, atendiendo además a la programación con la que ya cuenta el Despacho y la disponibilidad para las mismas**, pues fijar una nueva fecha para las referidas diligencias, sin que exista certeza por parte de la Personería de Bogotá de quien ejercerá su defensa judicial, puede llegar a implicar nuevos aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>002</u> DE FECHA: <u>19 DE ENERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8c1bb9f79789b0b42cedf82e47dc3b4e7c812decaa72f1df61915324177561

Documento generado en 18/01/2022 01:15:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 12

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: **CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-007-2022-00006-00**
ACTORA: **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la Acción de Cumplimiento de la referencia, en los siguientes términos:

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos especiales que se deben tener en cuenta para acudir en Acción de Cumplimiento, y en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subrayas por fuera del texto).

En el caso *sub examine*, una vez analizado el escrito del petitum, allegado de manera digital al momento de radicarse la presente acción, el Despacho observa que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Determinación de la entidad accionada, toda vez que en el encabezado del escrito se refiere como entidad accionada a la “**GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR PENSIONADOS**” (sic); y posteriormente se indica que la entidad demandada corresponde a la **ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALEZ**, por lo anterior, el libelista debe manifestar de manera inequívoca cuál de las entidades antes mencionadas, es quien conforma el extremo pasivo de la presente acción.

2. De igual manera, se advierte que en el escrito interlocutorio, se aduce que con fecha **10 de noviembre del 2021**, se radicó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la norma presuntamente desatendida; como cumplimiento del requisito de procedibilidad; no obstante lo anterior, el escrito de demandada carece de cualquier tipo de anexo en que pueda corroborarse el cumplimiento de este requisito. Es decir, no obra prueba de la renuencia dirigida a la autoridad, tal como lo dispone el numeral 5° antes mencionado, en concordancia con lo consagrado en el artículo 146 y el numeral 3°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dé cuenta de la respectiva constitución de renuencia a cumplir las normas invocadas.

3. Así mismo, se hecha de menos los certificados de existencia y representación de las entidades accionantes, los cuales, se aduce en el escrito introductorio reposan en el archivo de anexos, el cual no fue remitido al Despacho.

Por lo anterior, es del caso **INADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento bajo estudio, para que dentro del término legal de **DOS (2) DÍAS**, establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte demandante corrija el defecto advertido en ésta providencia, SO PENA de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

lavo

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>02</u> DE FECHA: <u>19 DE ENERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> LISSETH JARAMILLA CASTELLANOS ROLDÁN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e66ac354514d505a318ebcbc3a12248f816d5c0c933b48740705c45f66e922

Documento generado en 18/01/2022 12:19:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**